

El recurso contencioso
ante las Audiencias territoriales

CONTRA LOS ACUERDOS
DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES
ANULANDO Ó DECLARANDO LA VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PROVINCIALES

POR

DON AMEROSIO JAPIA Y GIL

PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

4.^a EDICION

VALLADOLID

Imprenta y Librería Religiosa de Andrés Martín
Sucesor de los Sres. Hijos de Rodríguez.

1903

DGCL
LGM

El recurso contencioso

ante las Audiencias territoriales

CONTRA LOS ACUERDOS
DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES
ANULANDO Ó DECLARANDO LA VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PROVINCIALES

POR

DON AMBROSIO TAPIA Y GIL

FRENTE DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

4.^a EDICION

VALLADOLID

Imprenta y Librería Religiosa de Anárits Martín

Sucesor de los Sres. Hijos de Rodríguez.

1905

+ 440639

*Al Excmo. Sr. Don
Antonio Maura y Montaner
en testimonio de afecto y admira-
ción.*

Ambrosio Tapia y Gil.

Valladolid Marzo 1905.

A mi querido amigo e ilus-
trado comp^o el digno y
secreto de la Deputacion
provincial de Zaragoza el Sr
D. José Vidal en recuerdo
carinoso de

El Tutor

ÍNDICE

	PÁGS.
<i>El recurso contencioso ante las Audiencias territoriales contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales.</i>	9
<i>Cuestión I.—¿Quiénes pueden interponer el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?</i>	10
<i>II.—¿Qué clase de papel debe emplearse en el escrito interponiendo el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales y asimismo en su tramitación ante las Audiencias?</i>	11
<i>III.—¿Ante quién debe ser presentado el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?</i>	
<i>¿Será la Diputación provincial que ha dictado el acuerdo ante la que deba presentarse el recurso?</i>	
<i>¿Será ante la Audiencia del territorio?</i>	14
<i>IV.—¿A qué tramitación deberá ajustarse el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?</i>	16
<i>V.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿debe ser citado para ser oído el Fiscal de la Audiencia?</i>	22
<i>VI.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿debe ser parte la corporación provincial de que dimana el acuerdo recurrido?</i>	22

VII.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿cabe admitir á electores coadyuvantes ya de la acción del recurrente, ya de la persona ó personas citadas en el recurso á quienes afecte directamente su resolución?	23
VIII.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales, ¿cabe admitir incidentes de previo y especial pronunciamiento?	25
IX.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales, cuya tramitación en la Audiencia no se haya ajustado á las disposiciones de la ley procesal que rigen para las apelaciones de autos y sentencias dictados en incidentes ¿cabe que en algún modo ó forma se acuerde que la tramitación se arregle á aquellas disposiciones?	26
X.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿puede el recurrente apartarse del recurso?	28
XI.—En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿cabe declarar en su lugar y caso la caducidad de la instancia?	29
XII.—La vista del recurso contencioso contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿tiene preferencia en orden á su señalamiento con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento civil?	30
XIII.—¿Qué declaraciones pueden hacerse por las Audiencias en las sentencias que dicten resolviendo el recurso contencioso contra el acuerdo de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?	31

XIV.—Respecto de costas ¿qué declaraciones pueden hacer las Audiencias en las sentencias que pronuncien resolviendo el recurso contencioso contra el acuerdo de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?	40
XV.—¿Qué recursos pueden interponerse contra las sentencias de las Audiencias resolviendo el contencioso contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?	45

El recurso contencioso ante las Audiencias territoriales.

CONTRA LOS ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES ANULANDO Ó DECLARANDO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Recurso, en su acepción jurídica y sentido lato, es la acción ó facultad (*recursus actio subsidiaria*) concedida al que se cree perjudicado en su derecho por un acuerdo, para acudir en solicitud de que se anule ó modifique por autoridad competente.

Recurso contencioso significa de carácter no administrativo sinó judicial, entre partes.

A las Audiencias territoriales (Salas de lo civil) está atribuída por la Ley provincial vigente de 19 de Agosto de 1882, la facultad de resolver en recurso contencioso las alzadas contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales.

Dice así el texto de dicha ley provincial en su artículo 53:

«Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva (1) Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo. (2).

Numerosas han sido las cuestiones suscitadas en los autos incoados con motivo del recurso contencioso de que nos ocupamos, y de las que conocemos, que son bastantes, todas ellas importantes, trataremos con la debida separación en este trabajo, y son relativas:

1 Se refiere á la territorial (Salas de lo civil).

2 Este texto es en lo substancial conforme con el del artículo 27 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877.

- á quienes pueden interponer el recurso contencioso;
- á la clase de papel en que debe extenderse;
- á ante quién debe interponerse;
- á la tramitación á que debe ajustarse;
- á si debe ser citado para ser oído el Fiscal de la Audiencia;
- á si debe ser parte la Diputación provincial;
- á si pueden admitirse electores coadyuvantes, ya de la acción del recurrente, ya de la persona contra quien se dirige el recurso;
- á si cabe admitir incidentes de previo y especial pronunciamiento;
- á si, en el caso de no hallarse ajustada la tramitación del incidente á las disposiciones debidas de la Ley procesal, puede de oficio ó á instancia de parte restablecerse el orden procesal perturbado;
- á si puede el recurrente separarse del recurso;
- á si cabe en su lugar y caso declarar la caducidad de la instancia;
- á si tiene preferencia en orden al señalamiento de vista;
- á las declaraciones que pueden hacerse en la sentencia;
- á las que pueden hacerse respecto de costas;
- á los recursos que caben contra las sentencias resolviendo el recurso y si cabe contra ellas el de casación.

CUESTIÓN I.

¿Quiénes pueden interponer el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando o declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?

Habida consideración al contenido del texto del artículo 53 de la ley provincial vigente, los interesados á que se refiere y que en su caso interpondrán el recurso contencioso, dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de la elección de Di-

putados provinciales; son los candidatos que no fueren proclamados Diputados en el distrito de que se trate, no otras personas, pues el carácter de tales interesados le tienen por diferentes resoluciones administrativas, por ser los perjudicados directamente con la resolución contra la que se da el recurso, pues de apreciarse de otro modo, haciendo extensivo el derecho para recurrir, á los que pudieran invocar cualquier clase de interes indirecto, conduciría al absurdo; como resultaría de considerar á todo elector del distrito de que se trate con facultad para alzarse del acuerdo de la Diputación, facultad que la ley no ha podido otorgar.

El derecho, pues, para interponer el recurso contencioso á favor de los interesados á que la ley se refiere, únicos que le pueden ejercitar, son solamente aquellos que por el acuerdo de la Diputación provincial hayan dejado de ser admitidos como Diputados provinciales, en modo alguno los electores.

CUESTIÓN II.

¿Qué clase de papel debe emplearse en el escrito interponiendo el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales y asimismo en su tramitación ante las Audiencias?

Hemos examinado varios expedientes y observado que en los incoados, antes del año 1892, aparece mandado en algunos que el papel que debe emplearse en el escrito interponiendo el recurso contencioso de que nos ocupamos, y en su tramitación es el de la clase novena de tres pesetas, por haberse estimado que el recurso contencioso, formulado á manera de demanda, se contraía á declaración de derechos políticos, y exigía la tramitación del juicio ordinario de mayor cuantía, conforme á lo dispuesto en los artículos 481 y número 3.º del 483 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia, la aplicación del artículo 42, caso 2.º de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Esto no era sostenible en modo alguno, porque el recurso de que se trata, como establecido por el artículo 53 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección de Diputados provinciales, no puede determinar una demanda, ni se refiere á declaración de derechos políticos en el sentido que expresan la Ley de Enjuiciamiento civil y la del Timbre mencionadas, es sólo un recurso excepcional, de alzada, de carácter contencioso contraído á una reclamación electoral, y en sus actuaciones debía emplearse el papel de oficio, por prescribirlo así el artículo 177 de la Ley del Timbre de 1881, vigente hasta 1892, que establecía que en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

Menos duda cabía respecto del papel que ha de emplearse en el recurso contencioso, con la publicación de la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, que más explícita en el particular que la de 31 de Diciembre de 1881, establecía en su artículo 66 que en todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como los incidentes ó reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del Censo, se usará siempre timbre de oficio; e igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener ó ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan; cuyo artículo 66 es el mismo que se lee en la Ley del Timbre de 30 de Agosto de 1896.

La Ley hoy vigente del impuesto del Estado de 26 de Marzo de 1900, tiene dispuesto en su artículo 72 lo siguiente:

«Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común como cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las Secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral».

La nueva ley del Timbre de Estado inspirada en el espíritu y tendencias que presiden á las leyes por autonomía sin duda, llamadas económicas, esto es, el fomento de las rentas públicas, ha venido á modificar la anteriormente vigente en la materia de que tratamos.

En esa nueva Ley no hemos encontrado artículo alguno que sea coincidente de los 177, 66 y 66 y que se leen en las Leyes respectivas del Timbre anteriores de 1881, 1892 y 1896.

En consecuencia, en la actualidad, cuanto afecte á los documentos y diligencias judiciales de que habla el art. 72 de la Ley del Timbre que dejamos copiado deberá extenderse en papel común.

Las demás diligencias judiciales en ese artículo no comprendidas no podrán ser extendidas en papel común.

Es, pues, visto, que en el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de las elecciones de diputados provinciales y su tramitación deberá emplearse, no papel común, sino el sellado correspondiente.

Y ¿cuál será éste?

Dentro del texto de la Ley sobre el impuesto del Timbre, no encontramos otro artículo de aplicación al caso que el 110, que dispone se emplee el timbre de tres pesetas, ó sea el de clase 10.^a, en los pleitos cuya cuantía sea inestimable y en los relativos á derechos políticos.

CUESTIÓN III.

¿Ante quién debe ser presentado el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?

¿Será la Diputación provincial que ha dictado el acuerdo ante la que deba presentarse el recurso?

¿Será ante la Audiencia del territorio?

Nada ha dicho la ley Provincial, si es el Tribunal *a quo* ó el *ad quem* ante quien debe presentarse el recurso de alzada de que se trata.

Sostienen unos que, pues la alzada es de acuerdos de la Diputación provincial, ante la misma debe presentarse el escrito correspondiente, para que aquella Corporación, siendo hecha en tiempo la apelación de su acuerdo, pueda mandar se remita ó eleve con el expediente de su razón á la Audiencia del territorio, porque de esa manera se procede en las alzadas de acuerdos en la Diputación provincial de carácter administrativo, que según lo dispuesto en la Ley Provincial, en su artículo 144, deben presentarse ante aquella Corporación, facilitándose al recurrente recibo del recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo; previniéndose además, en el art. 145 de la misma Ley, que las Diputaciones provinciales, por conducto del Gobernador civil dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso, lo remitirán con todos los antecedentes que formen el expediente al Ministro respectivo y en caso de que por cualquier causa no se hiciera así, tendrán los interesados derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego recurso y expediente.

Además, dentro de la misma Ley Provincial, existen otros casos en que se previene que las alzadas contra acuerdos ó providencias del Gobernador, se presenten ante esta misma autoridad.

El art. 85 ordena que contra las providencias del Gobernador decretando ó denegando la suspensión de un acuerdo dictado por la Diputación provincial, para lo cual le autoriza el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial, recurso de alzada ante el Gobierno; y el 86 establece que los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días dichos recursos de alzada.

Otros, por el contrario, entienden que el recurso contencioso debe presentarse desde luego ante la Audiencia territorial, con solicitud además de que se reclame de la Diputación provincial el expediente en que recayó el acuerdo á que se refiere el recurso, en atención á que la Ley no autoriza para que se presente ante la Diputación provincial.

Parécenos que lo racional y lógico es que la alzada de que nos ocupamos se presente por los interesados ante la Diputación provincial, como se verifica, tratándose de recursos contra acuerdos de carácter administrativo, según dejamos expuesto y acontece en el orden judicial con los de apelación de proveídos de los Jueces de primera instancia, que se presentan ante los mismos para su remisión á la Audiencia. Mas como la Ley Provincial no lo expresa, los recurrentes acuden con el recurso contencioso ante la Audiencia. Tal es la práctica.

Hay quien opina que, si alguno de estos recursos se presentara ante la Diputación provincial, debería ser admitido caso de hallarse en tiempo, y remitido ó elevado con el expediente de su razón á la Audiencia.

Mas como en ésta habría de personarse en forma el recurrente, esto es, con procurador que lo represente y Abogado defensor suyo, Procurador y Abogado defensor suyo, Procurador y Abogado que no hubo menester para presentar el recurso ante la Diputación, es seguramente más práctico que el recurrente se persone desde luego y en forma debida ante la Audiencia con presentación del recurso de alzada y el ejemplar del *Boletín Oficial* en que se inserte el acuerdo recurrido.

CUESTIÓN IV.

¿A qué tramitación deberá ajustarse el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?

En cuanto á la tramitación del recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales, existen prácticas distintas.

Algunos han entendido que el recurso contencioso determina una demanda propiamente dicha que exige la tramitación del juicio declarativo de mayor cuantía.

Fúndanse para ello en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Provincial por el que se concede facultad á los que se creen perjudicados en sus derechos civiles para reclamar contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente y además, en las prescripciones del artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establece que toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada en ella tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda, y en el número 3.º del 483 de la misma Ley, que dispone se decidan en juicio ordinario de mayor cuantía las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que versen sobre el estado civil de las personas.

Con tal práctica se ha desconocido, á nuestro entender, la naturaleza del recurso contencioso; que es dealzada el carácter del escrito en que se formula; pues no porque tenga la forma de una demanda ha de estimarse tal demanda y aplicarse en consecuencia las disposiciones legales que se dejan citadas.

Y ello es para nosotros obvio, concluyente. El recurso contencioso lo ha establecido el artículo 53 de la Ley Provincial, contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de

las elecciones, sin que dicho artículo tenga relación de concordancia con el 88 de la misma Ley, escrito para otro objeto: el de facultar á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones provinciales para reclamar contra ellos, mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, que podrán presentar dentro del plazo de treinta dias, desde la notificación del acuerdo.

Además, ni el artículo 481 ni el 483 en su número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento civil pueden, con relación al artículo 88 de la provincial, dar competencia á la Audiencia territorial para conocer del recurso contencioso de que nos ocupamos, porque estimándose este recurso una demanda y contraída á la declaración de derechos, el Juez competente para conocer de ella en primera instancia sería el del domicilio del demandado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 en su número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil; en ningún caso la Audiencia territorial.

La resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de una elección de Diputados provinciales, constituye la primera instancia en esta clase de negocios ó asuntos, y la Ley reserva á las Audiencias territoriales el conocimiento de la alzada ó apelación de dicha resolución (1), y esto por modo excepcional, á la manera que en materia electoral sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas del Censo le atribuye la Ley Electoral vigente alzada, respecto de los acuerdos de la Junta provincial del Censo.

No importa, para determinar el procedimiento que deba aplicarse al recurso contencioso de que tratamos; que los interesados formulen el recurso de alzada en forma de demanda, con puntos de hecho y fundamentos de derecho, la súplica conveniente al suyo y hasta con otro si solicitando se reciba á prueba el recurso. Para la Sala, para la Ley, en orden al derecho adjetivo, no puede dejar de ser escrito de alzada ó apelación de acuerdo de la Diputación provincial para ante la Audiencia del territorio.

1 R. O. de 24 Agosto de 1900.

• • • 5 Septiembre de 1901.

De admitir que sea demanda, con las naturales y legítimas consecuencias suyas, se desnaturalizaría el recurso, infringiéndose las reglas del procedimiento.

La demanda determina siempre un comienzo de juicio; el recurso de alzada un juicio ya en tramitación y con resolución recaída en primera instancia, contra la cual se acude en agravio ante Autoridad ó Tribunal competente.

Por otra parte, es de observar que el camino elegido por los que entienden que debe ajustarse el recurso contencioso á las disposiciones del juicio declarativo de mayor cuantía, contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil, no es el más corto, expedito, económico, sino el más largo, el de más dilaciones, más dispendioso y de resultado más negativo, porque puede darse el caso de que terminára el período en que debía desempeñar su cargo el Diputado provincial proclamado á que se contraía el recurso, antes de que tuviera fin el juicio declarativo de mayor cuantía en que se discutía la validez de su elección, y esto no lo ha podido querer el legislador, sino evitarlo á toda costa.

Confirma esta doctrina la resolución de la Real orden de 6 de Diciembre de 1894, que establece que es recurso de apelación para ante la Audiencia territorial el contencioso autorizado por la Ley Provincial, y la Real orden de 16 de Enero de 1895, que dice que dicho recurso corresponde por derecho propio y en virtud de precepto legal expreso á la Diputación provincial en primera instancia y en segunda á la Audiencia del territorio, puesto que se trata de aplicación de la Ley electoral, sobre lo cual no compete hacer declaración alguna al Gobierno (1).

Tenemos, pues, como evidente, que el recurso contencioso es de alzada para ante la Audiencia del territorio; más ¿qué tramitación debe darse á este recurso?

Los que lo consideran como demanda en juicio sobre declaración de derechos políticos, entienden que

(1) Tanto la Real orden de 6 de Diciembre de 1894, como la de 16 de Enero de 1895, son decisiones del Poder Central en vista de recursos de los interesados contra acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre validez de elecciones de sus individuos.

debe tramitarse por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes al juicio declarativo de mayor cuantía, lo cual es, á todas luces, improcedente según dejamos demostrado.

Algunos entienden que debe tramitarse como incidente en primera instancia, dando traslado por seis días á la persona contra quien se dirige ó á que afecta el recurso, y practicando los demás trámites que establece el título 3.º del libro 2.º de la Ley de enjuiciamiento civil.

Tal práctica no puede en modo alguno admitirse.

Y la razón es clara. ¿Dónde está el incidente? Para haber incidente precisa pleito principal, y pleito principal en este caso no le hay, porque no puede tener tal carácter el expediente general de elecciones de los Diputados provinciales, ni el especial de los del distrito de que se trate en el acuerdo que sea objeto del recurso.

No hay, pues, tal incidente, por no haber cuestión incidental, sea ó no de previo y especial pronunciamiento, que tenga relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueva ó con la validez del procedimiento, únicos casos en que la ley autoriza los incidentes (1).

La tramitación que es única de aplicación al recurso de que se trata, de verdadera alzada y no otra cosa, es, á nuestro entender, la establecida para las apelaciones de los autos y sentencias recaídos en incidentes y juicios que no sean de mayor ó menor cuantía, y que se contienen en la sección tercera del tit. 6.º, libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, que es la que mejor se adapta á la indole del asunto, que exige una breve substanciación, facilitando además á las partes los medios para suplir cualquier deficiencia ocurrida en la primera instancia.

Aplicando, pues, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil en la sección tercera del título 6.º libro 2.º, es como las Audiencias deben tramitar el recurso contencioso.

De la aplicación de estos preceptos legales, resulta:

(1) Art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Que la Sala, comparecido que sea en tiempo y forma el recurrente, acordará tenerle por personado y reclamará del Gobernador civil de la provincia el expediente de la elección de Diputado provincial de que se trate, por conducto del Presidente de la Audiencia.

Caso de que el Gobernador difiera más tiempo del debido la remisión, es práctica que se le recuerde, ya de oficio, ya á instancia de parte.

Y se comprende que de oficio pueda hacerse el recuerdo, ya que integra los autos del recurso el expediente electoral, sin el cual no puede practicarse trámite alguno en él, y es de orden público aquel trámite.

A seguida de recibirse el expediente debe acusarse su recibo y acordarse asimismo su unión á las actuaciones de su razón, mandando que se cite y emplace por el término legal á la persona ó personas á quienes afecte el recurso, á fin de que se personen dentro de él en la Audiencia, por ser el único medio de hacérseles saber en forma la existencia del recurso contencioso presentado, para que en su vista puedan sostener su derecho.

Luego se ordenará que pasen los autos al Relator, para la formación del apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelación (1).

Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos, por su orden, á cada una de las partes para instrucción de sus Letrados, por un término que no bajará de seis días ni excederá de diez, improrrogables (2).

Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos manifestarán en escrito, con firma de Letrado, su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas ó adiciones que estimaren procedentes (3).

Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado ponente para su instrucción, por un término igual al otorgado para las partes (4).

Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del

(1) Art. 888 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 890 de idem.

(3) Art. 891 de idem.

(4) Art. 894 de idem.

informe del Magistrado ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista con su citación (1).

Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia (2).

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321 de la Ley procesal, y en los demás casos dentro de ocho días (3).

Respecto de las demás disposiciones que se contienen en los restantes artículos que no hemos citado, y que integran la sección 3.^a del título 6.^o, libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil, referentes á trámites de las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y juicios que no son de mayor ni menor cuantía, nada decimos en cuanto á su adaptación al recurso contencioso de que nos ocupamos.

La Audiencia, en vista de las peticiones de las partes y fundamentos en que las apoyen, resolverá lo que estime justo, adaptando dichas disposiciones á la tramitación del recurso contencioso, en cuanto sean de adaptar, conforme á los principios generales del derecho adjetivo, á la especial indole de la segunda instancia de que se trata, que es excepcional, por estar la primera atribuida á una Corporación administrativa, sin orden de dependencia natural jerárquica con la Audiencia, y que ha dictado su acuerdo sin atenerse á las reglas de la Ley de Enjuiciamiento civil, á que deben atenerse los Tribunales ordinarios.

Para evitar toda clase de dudas, bueno fuera que el legislador ocurriera á ellas, estableciendo en una ley la tramitación á que debe ajustarse el recurso contencioso de que nos ocupamos, como ha señalado la que

(1) Art. 395 de ídem.

(2) Siendo acuerdo el de primera instancia, que es el dictado por la Diputación provincial, nos inclinamos á que debe ser sentencia.

(3) Como el recurso debe tener carácter preferente, según lo dispuesto en el art. 321 de la Ley de Enjuiciamiento civil, entendemos que el fallo debe dictarse por la Sala dentro de cinco días.

tienen las alzadas de los acuerdos de la Junta provincial del Censo respecto de inclusión ó exclusión de electores en las listas del Censo para ante la Audiencia del territorio.

CUESTIÓN V.

En el recurso contencioso contra la resolución de las diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿debe ser citado para ser oído el Fiscal de la Audiencia?

Algunos entienden que sí y no comprendemos el fundamento de tal opinión, por cuanto la intervención del Ministerio fiscal en el recurso contencioso no viene autorizada por la Ley, ya que el asunto, dada su naturaleza, alcance, tendencias y resultado, no afecta ni afectar puede á intereses ó derechos que deba representar ó defender, ni atribuciones cuya integridad venga obligado á sostener ante el Tribunal.

CUESTIÓN VI.

En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿debe ser parte la corporación provincial de que dimana el acuerdo recurrido?

Opinan algunos por la afirmativa, por entender que podía aquella Corporación tener derecho á que su representación fuera oída, ya que de resolución suya se trata, y dada la trascendencia que en sí lleva una declaración anulando ó declarando la validez de una elección á que debe contraerse dicha resolución.

Mas entendemos que no es oportuno que sea citada ni oída la Diputación provincial en el recurso contencioso; porque ya se cita á la persona á quien afecta, más interesada que la propia Corporación provincial,

cuya intervención en el diligenciado de dicho recurso ante la Audiencia territorial no autoriza la Ley, como no autoriza la Electoral que intervenga la Junta provincial del Censo en los expedientes que en alzada de sus acuerdos sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo se resuelven en aquel Tribunal, ni la de Enjuiciamiento civil para dar intervención como parte al Juez inferior en los recursos de apelación contra sus autos ó sentencias, para ante el Tribunal superior.

CUESTIÓN VII.

En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿cabe admitir á electores coadyuvantes ya de la acción del recurrente, ya de la persona ó personas citadas en el recurso á quienes afecte directamente su resolución?

El recurso contencioso, verdadera excepción establecida por la Ley Provincial, se ventila entre las partes á quienes afecta; el recurrente que lo inicia y la persona ó personas cuyo derecho se intenta debatir y contra las que se encamina el recurso.

Se ha creído por algunos que pueden en el recurso ser oídos cuantos tengan condición de electores en el distrito de cuya elección se trate, por tener interés en su resultado, ya que les afecta en sus derechos la sentencia que recayere, y á este efecto han pretendido, personándose en forma, ser parte en el pleito, coadyuvando á la acción del recurrente en cualquier estado de las actuaciones.

Conocemos un caso práctico.

Fundábanse los coadyuvantes en hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento civil) y haber llenado los requisitos para poder eficazmente ejercer el derecho de personación (art. 3.º de la misma Ley), en su condición de elec-

tores en el distrito de cuya elección provincial se trataba, que acredita la legitimidad del interés general y directo que por su cualidad de electores tienen, y les es lícito el ejercicio de su acción para intervenir como parte en el litigio, personándose en él para defender sus derechos, cualquiera que sea el estado de la actuación.

La Sala (1) les negó el derecho á ser parte, en consideración á que el art. 53 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 establece que, contra las resoluciones de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, que podrán interponer los interesados dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo;

Que como interesados para la interposición de dicho recurso sólo deben reputarse aquellos que por la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de la elección hayan sido admitidos como Diputados ó dejado de serlo para dicho cargo electivo; pero no á los electores que tomarán parte ó tuvieren derecho á tomarla en la referida elección, los cuales tampoco lo tendrán para coadyuvar en los autos las pretensiones del recurrente;

Y que, aun en el supuesto de que los electores tuviesen derecho á interponer el indicado recurso, habrían de hacerlo en el término establecido en el citado artículo 53 de la Ley Provincial, quedando privados de tal derecho transcurrido dicho plazo, fuera del cual tampoco podrían coadyuvar á las pretensiones del que lo hubiera interpuesto en tiempo, aun en el caso de que la Ley lo permitiera.

Además, una Real orden, la de 6 de Diciembre de 1894, ha establecido que los interesados á quienes el artículo 53 de la Ley Provincial concede el derecho de interponer el *recurso de apelación* ante la Audiencia, son los perjudicados directamente por la declaración contenida en el acuerdo de la Diputación provincial sobre la nulidad de la elección.

(1) La Sala de lo civil de la Audiencia de Granada,

Nuestro parecer es, que las partes en el recurso lo son: el recurrente que lo sea en tiempo y forma debidos, y la persona ó personas á quienes afecte directa, inmediata ó personalmente el recurso, y no otras, aunque sean electores del distrito de cuya elección se trate, por cuanto no es el recurso contencioso de acción pública ó popular.

Estos perjudicados serán, en el caso de declararse la nulidad de la elección, el Diputado provincial electo, no admitido como tal Diputado; y en el caso de declararse la validez de la elección, el candidato ó los candidatos que se crean con más derecho que el elegido para ser tal diputado.

CUESTIÓN VIII.

En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales, ¿cabe admitir incidentes de previo y especial pronunciamiento?

El hecho de formular incidentes en los pleitos tiene, de ordinario, por finalidad, buscar una dilación.

Dada la naturaleza especial del recurso contencioso, los Tribunales deben rechazar de plano cuantos incidentes se formulen, que puedan servir de pretexto, para producir dilaciones en el curso y resolución de aquellaalzada, en beneficio de la parte recurrida, por cuanto en posesión ésta del cargo de Diputado provincial, ha de convenirla oponer obstáculos que puedan diferir su resolución definitiva y hasta hacer ineficaz ó ilusoria esta resolución, como acontecería si se lograse retardar, que con buenas ó malas artes bien podría conseguirse, el tiempo del desempeño del cargo de Diputado provincial.

Cuanto á incidentes de competencia de jurisdicción conocemos un caso práctico y es el siguiente:

Formulado el recurso contencioso y citada y emplazada ante la Audiencia territorial la persona contra

quien se dirigía, ó mejor á la que afectaba el recurso, ésta propuso como excepción dilatoria la de incompetencia de jurisdicción alegando que no se trataba de acuerdo de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de la elección, sino de la incapacidad del electo y proclamado Diputado provincial por la Corporación.

Se opuso el recurrente á que se admitiera y tramitara la excepción.

Y la Sala (1), así lo resolvió con el siguiente considerando. Considerando que el recurso contencioso no consiente la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por ser aquel recurso una excepción y también que sólo podría en su caso promover la cuestión de competencia el Gobernador civil de la provincia, conforme á las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y especialmente á lo que dispone el art. 54 de la Ley provincial, que extiende el recurso á que se refiere el 53, no solo al caso de que el acuerdo de la Diputación provincial se contraiga á la anulación ó á la validez de la elección, sino también al de la incapacidad del Diputado elegido proclamado y admitido, ya que dicho art. 54 expresa que la admisión del Diputado en este caso se comunicará á los interesados con las protestas contra la validez de la elección para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del Diputado admitido.

CUESTIÓN IX.

En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de diputados provinciales, cuya tramitación en la Audiencia no se haya ajustado á las disposiciones de la ley procesal que rigen para las apelaciones de autos y sentencias dictados en incidentes ¿cabe que en algún modo ó forma se acuerde que la tramitación se arregle á aquellas disposiciones?

(1) La de lo civil de la Audiencia territorial de Granada.

Cuestión es ésta difícil de resolver.

Sostienen unos, que la Sala de oficio no puede volver sobre acuerdos suyos consentidos por las partes, porque una vez que se ha señalado determinada tramitación al recurso contencioso de que se trata, aunque sea la del juicio ordinario correspondiente al declarativo de mayor cuantía, que no es la conveniente y más adecuada y en armonía con la naturaleza de aquel recurso, no se puede retroceder implantando otra nueva.

Otros, por el contrario, entienden que las Salas pueden al observar que el recurso contencioso no resulta tramitado como incidente, sino como juicio declarativo de mayor cuantía, acordar lo conveniente á fin de que se encauce el procedimiento, y se fundan para sostener esta afirmación en que las leyes de procedimiento son conceptuadas por la práctica y por la jurisprudencia como de orden é interés públicos y por lo tanto no sólo son obligatorias y de imprescindible observancia para todos los que son parte en un pleito sino que á los Tribunales corresponde velar por su riguroso cumplimiento y procurar impedir que por la contravención á sus disposiciones se sigan actuaciones indebidas, con notorio perjuicio de los intereses de las partes.

Consecuencia de esta doctrina es, que si alguna parte interesada en el recurso contencioso promoviera el incidente de nulidad de actuaciones, solicitando el restablecimiento del derecho adjetivo perturbado en su substanciación, entendemos que en orden al justo modo de proceder, debería tramitarse y resolverse la nulidad de todo lo actuado, poniéndose el procedimiento en nuevo y más legal cauce ajustándolo á las prescripciones del art. 888 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, que son las apropiadas al recurso contencioso de que se trata, que no es demanda propiamente dicha, en juicio alguno, ni demanda en incidente, sino escrito de recurso de alzada, verdadera excepción consignada en la Ley Provincial vigente, al establecer que el fallo en primera instancia en los asuntos sobre validez ó nulidad de las elecciones de Diputados provinciales corresponde á la Diputación provincial y en alzada á la Audiencia territorial respectiva.

Es distinta la práctica que se observa en las Audiencias sobre admisión de incidentes en el recurso contencioso de que tratamos. Mas ¿cuál es la práctica más en armonía con la ley y su espíritu, dada la naturaleza especial de aquel recurso?

Fuera del caso de nulidad de actuaciones de que nos hemos ocupado, nos inclinamos á tener como más justa y conveniente la práctica de las Audiencias que rechazan los incidentes, ya que las dilaciones de su tramitación podrían en último término hasta hacer inútil la resolución del asunto principal, caso que se daría con el transcurso de cuatro años, tiempo de duración del cargo de Diputado provincial, que bien puede darse, y que debe evitarse en interés de la pronta administración de justicia y de la causa de la administración provincial, para que no se halle en entredicho por más tiempo del necesario y debido, un acuerdo suyo relativo á la admisión en su seno de un individuo como tal Diputado provincial, ó á la inadmisión del que con derecho á formar parte de la corporación, fué sin derecho para ello excluido.

CUESTIÓN X.

En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿puede el recurrente apartarse del recurso?

Tenemos como indudable que el que se alza contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales puede renunciar al recurso, porque es un principio de derecho que todos pueden renunciar al que tengan ó puedan tener.

Y en ese caso, el Tribunal en proveído correspondiente, previa ratificación de la parte instante y renunciante, acordará se le tenga por renunciado en el recurso con las costas causadas mandando devolver con la oportuna certificación el expediente á la Diputación

provincial respectiva por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Y cuando la resolución de las Diputaciones provinciales, declarando la validez de la elección de Diputados provinciales, se contraiga á los cuatro admitidos por un distrito que elija aquel número, y contra tal resolución se interponga recurso contencioso ¿podrá el recurrente, durante la tramitación de aquél, renunciar á su acción y derecho por lo que hace á tres de dichos Diputados, sosteniéndolo solamente en cuanto al otro restante?

No encontramos en ello inconveniente. Concedido el derecho para reclamar hay que otorgar el de desistir de la acción en que se funde la reclamación, y de limitarla en la forma que le interese, sin que se pueda dejar de admitir la renuncia de derechos en tal modo hecha.

CUESTIÓN XI.

En el recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿cabe declarar en su lugar y caso la caducidad de la instancia?

Pocos casos se han presentado en la práctica, y en ellos hemos observado que no se ha seguido el mismo criterio.

Entienden unos, que la disposición del artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establece que se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho si no se insta su curso en cuatro años cuando el pleito se hallare en primera instancia y en dos si estuviere en segunda, no se pueden aplicar al recurso contencioso, porque no es juicio, sino recurso especial, por excepción admitido en las Leyes y sometido á las Audiencias territoriales.

Por el contrario, otros opinan que se debe declarar la caducidad de la instancia en el recurso contencioso,

por ser á él aplicables las disposiciones del artículo 411 y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque aquel recurso determina contención y ésta un juicio, que viene iniciado en el expediente de carácter administrativo que motivó la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de la elección, que es de primera instancia, de carácter administrativo, y que se tramita en alzada ante la Audiencia por medio del recurso contencioso.

Tenemos como evidente, que se debe declarar la caducidad de la instancia en el recurso contencioso que es recurso de verdadera alzada, cuando no se insta en él en dos años, y concurren las demás circunstancias que la Ley exige.

CUESTIÓN XII.

La vista del recurso contencioso contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales ¿tiene preferencia en orden á su señalamiento con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento civil?

La Ley expresamente no ocurre á la resolución de esta cuestión; más si bien se estudia el artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por más que no se halle comprendido el recurso contencioso entre los asuntos que deben tener preferencia para ser señalados, es indudable que circunstancias muy especiales abonan dicha preferencia y deben ser antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aún no se hubieran hecho, conforme á lo prescrito en dicho artículo.

Estas circunstancias muy especiales, son la naturaleza del asunto, el perjuicio grave que puede seguirse á los interesados, la necesidad de su pronta resolución para la causa de la administración pública, á fin de que en su caso se legitime la representación del Diputado

provincial cuya elección está en litis, ó por el contrario, se declare la ilegitimidad de su representación.

Por lo que hace á si debe señalarse la vista del recurso contencioso en la Sala de vacaciones, haciendo aplicación de lo que se dispone en el artículo 902 de la Ley Orgánica del Poder judicial, no tenemos duda alguna que puede y debe hacerse, por ser negocio de clase urgente, por los mismos motivos que como de preferente señalamiento lo estimamos.

CUESTIÓN XIII.

¿Qué declaraciones pueden hacerse por las Audiencias en las sentencias que dicten resolviendo el recurso contencioso contra el acuerdo de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?

La Ley provincial vigente al atribuir á las Audiencias territoriales el conocimiento del recurso contencioso contra la resolución de las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de la elección de diputados provinciales, no las ha dado otra facultad que la de resolver por sus declaraciones, estimando ó desestimando dicho recurso la procedencia ó improcedencia de la resolución objeto de la alzada.

Cuando se trate de la anulación de una elección, declarada en la resolución recurrida de la Diputación provincial, ¿podrá la Audiencia, confirmándola, desestimar el recurso contencioso?

En el caso de que la resolución recurrida de la Diputación provincial, declare la validez de una elección, la Audiencia, podrá confirmar tal declaración ó revocarla y revocándola anular aquella elección.

Y cuando la Diputación provincial en su resolución declara y admite como Diputado provincial á un candidato que carece de acta, por no haber sido proclamado por la Junta general de escrutinio y el que lo fué interpone contra aquella resolución recurso contencioso ¿qué declaración puede hacer la Audiencia en su sentencia definitiva?

Un caso reciente por cierto conocemos en que tal cuestión se debatía en la Audiencia territorial de Barcelona, y no podemos menos de exponerlo á continuación.

En las elecciones de Diputados provinciales verificadas en la provincia de Gerona en 10 de Marzo de 1901, al practicarse el escrutinio general del distrito de La Bisbal, fueron proclamados cuatro candidatos en el concepto de ser los que habían obtenido mayor número de votos.

Del expediente aparecía que sólo hubo protestas en cuanto al resultado obtenido en dos secciones.

Uno de los candidatos no proclamado, presentó en la Secretaría de la Diputación provincial una instancia protestando contra la proclamación del Diputado electo en 4.º lugar, hecha por la junta de escrutinio, pidiendo que se trajeran al expediente ciertos antecedentes y en vista de su resultado se rectificara el escrutinio total del distrito, y dejándose sin efecto la proclamación hecha á favor del candidato del 4.º lugar se hiciera á favor del recurrente.

La comisión permanente de actas, por acuerdo de 23 de Abril, declarando grave el acta del Diputado proclamado en cuarto lugar, propuso su nulidad, como también la proclamación del recurrente en lugar de aquél, y la Diputación provincial, en sesión de 6 de Agosto inmediato, dictó por mayoría de votos acuerdo en conformidad con ese dictamen, acuerdo contra el cual interpuso recurso contencioso el candidato antes proclamado en 4.º lugar.

Remitido el expediente á la Audiencia territorial se tramitó el recurso ante la Sala primera civil, y celebrada la vista, á la que asistieron los Letrados de las partes, (1), que expusieron cuanto consideraron conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se dictó sentencia revocando la resolución de la Diputación provincial de Gerona, en cuanto proclamó Diputado provincial por el distrito de La Bisbal en 4.º lugar, confirmando en lo referente á la declaración de nulidad del acta del candidato proclamado Diputado provincial en la Junta general de escrutinio, á cuya de-

1 Los señores Calvo y Vallés y Ribot.

claración debió acompañar la de ser debido proceder á elección parcial en el distrito de que se trata dentro del plazo legal correspondiente, debiendo las costas ser de cuenta de cada parte, las por sí y para sí causadas y las comunes por mitad; devolviéndose á su tiempo el expediente á la Diputación provincial.

Y ello, á fundamento de los siguientes Considerandos:

Considerando que tiene derecho á ocupar el cuarto lugar de electo diputado el que resulte legal y ciertamente haber obtenido mayor votación después de los proclamados para los tres primeros de la elección de La Bisbal; por lo que, habiendo obtenido en ese distrito, descontada la sección 2.^a de Palafrugell, don Pablo Estrany 2.028 votos y D. Juan Branget 2.009, tuvo la Junta de escrutinio necesidad de apreciar el resultado de esa 2.^a sección y computarlo, por no serle lícito anular ningún acta ni voto, conforme al terminante precepto del artículo 66 de la ley de 26 de Junio de 1890 y del 49 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre siguiente, y constando del certificado de votación remitido por esa sección al Presidente de la Junta de escrutinio general, único documento legal que tenía y al que le era dado atenerse, haberse dado allí á Branget 41 votos y á Estrany 12, como unidos éstos á las sumas de las demás secciones arrojaban á favor del primero un total de 2.050 á la vez que para Estrany uno de 2.040, esto es, una mayoría de 10 votos á aquél, la legalidad vigente y las circunstancias del caso impusieron por resultado verdadero del recuento declarar á D. Juan Branget Massanet Diputado provincial en cuarto lugar por el distrito de La Bisbal, y la Junta general de escrutinio, obrando correctamente, fué á éste á quien proclamó, entregándole el acta que hubiera de servirle de credencial.

Considerando que por terminante precepto del artículo 52 de ley para el régimen y administración de las provincias promulgada en 29 de Agosto de 1882, constituida definitivamente la Diputación provincial, se ha de proceder al examen de las actas graves, y cuando alguna es anulada se ha de declarar la vacante para proceder á nueva elección parcial en la forma y tiempo

que la ley determina; y por cuanto el artículo 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 dispone que con arreglo á esta ley orgánica provincial se verifiquen así la presentación ó examen de las actas como las reclamaciones electorales sobre las mismas, es visto que la Diputación provincial de Gerona en el examen del acta de la Bisbal reclamada por Estrany y declarada grave, debió obrar con sujeción estricta al citado artículo 52, y al pronunciar su nulidad, absteniéndose de proclamar Diputado provincial á candidato alguno, debió declarar la vacante y la procedencia de verificar una elección parcial, como también terminantemente lo reconocen y disponen las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1894 y 16 de Enero de 1895.

Considerando que además de ser este precepto de general é ineludible aplicación, así en el presente caso lo ordenaban sus particulares circunstancias; porque si bien el artículo 36 del Real decreto de 5 de Noviembre 1890 preceptúa que concluidas las operaciones electorales, el Presidente é interventores de la mesa han de firmar el acta de la sesión, en la cual se debe expresar detalladamente el número de electores que hay en cada sección, el de los que han votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, cuya acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de la votación reservadas se han de archivar en la secretaría de la junta municipal del censo; el 37 prescribe que se extiendan para las elecciones provinciales tres copias de esa acta autorizadas por todos los individuos de la mesa; sin que esos ni otro artículo alguno prevean el caso de discrepancia ó discordancia entre el original y las copias certificadas de esa acta, ni den preferencia á uno sobre otro de esos documentos, revestidos todos de iguales formalidades, extendidos en un mismo acto, á continuación uno de otro, y autorizados por idénticas firmas; por manera que al discordar entre sí, como acontece respecto á la elección celebrada en la sección 2.^a de Palafrugell, no hay razón para preferir el uno á los demás; no hallándose, como no se halla, ninguno raspado, enmendado, ni tachado de falsedad; sobre todos pesa igual duda de su exactitud sobre aquellos datos que no convienen, y

no constituyendo prueba suficiente ninguno de ellos y para sobreponerse á los demás y disipar la confusión que entre todos producen es fuerza declarar la nulidad del acta y la de las proclamaciones verificadas primero por la junta general de escrutinio y después infundada ó ilegalmente por la Diputación provincial.

Otros casos análogos conocemos de autos de esta clase, procedentes de la Audiencia Territorial de Valladolid y son los que á continuación se expresan:

Un caso.

Celebrada la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Astudillo-Baltanás, en la provincia de Palencia en 16 de diciembre de 1894, obtuvieron votos en ella por las diversas Secciones de que el distrito se componía D. Próculo Herreros Ibarlucea 2.367, Remigio Jalón Aguado 2.194, y D. Evasio Rodríguez Blanco 2.073, siendo computados al D. Próculo Herrero en la votación referida los 320 votos obtenidos en las dos Secciones del pueblo de Cevico de la Torre y apareciendo con mayoría de votos sobre los demás candidatos el expresado Sr. Herrero en la Junta de escrutinio general fué proclamado diputado provincial electo por dicho distrito de Astudillo-Baltanás.

En el acto, se protestó, de tal proclamación en atención á habersele computado al Sr. Herrero los 320 votos que obtuvo en el pueblo de Cevico de la Torre donde ejercía el cargo de Juez Municipal contra lo dispuesto en la Ley provincial en su artículo 46, presentándose la oportuna certificación que acreditaba que dicho Sr. Herrero ejercía en el bienio corriente de 1893 á 95 el cargo de Juez Municipal de aquel pueblo

La Diputación provincial de Palencia en 5 de abril acordó se le admitiera como tal Diputado provincial, teniendo presente lo dispuesto en el art. 54 de la Ley provincial, y declaró por firme y eficaz su proclamación, notificándose el acuerdo á los interesados al efecto de que pudieran interponer los recursos legales.

Interpuesto contra esta resolución recurso contencioso, por D. Evasio Rodríguez Blanco, interesando la revocación del acuerdo recurrido y la nulidad de la elección, fué tramitado el recurso, y la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Valladolid por sentencia

de 10 de Octubre de 1895, declaró la nulidad de la elección de un Diputado provincial celebrada en el distrito de Astudillo-Baltanás en 16 de diciembre de 1894 dejando como consecuencia sin efecto el acuerdo citado de 5 de abril por el que se declaró firme la proclamación de candidato de D. Próculo Herrero Ibarlucea y admitido á la Diputación.

Hé aquí los Considerandos de este fallo.

«Considerando que el acuerdo recurrido de 5 de abril declarando admitido de derecho al candidato proclamado D. Próculo Herrero Ibarlucea y por firme su proclamación dictado dentro del círculo de sus atribuciones por la Diputación y de conformidad con las prescripciones legales no puede decirse que sea ejecutorio toda vez que contra él se da este recurso contencioso y habrá siempre de subordinarse á la declaración que se haga sobre la validez ó nulidad de la elección.

Considerando que si bien el art. 53 de la Ley provincial establece el recurso contencioso ante las Audiencias contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección, ha de entenderse extensivo á declarar la nulidad ó validez de la elección misma como se desprende del 2.º párrafo del art. 54 de la propia ley que da lugar á este recurso á fin de conocer del fundamento de las protestas deducidas contra la elección y de la nulidad de esta que haya sido reclamada no obstante, que sobre ella no ha habido declaración por la Diputación.

Considerando que según dispone expresa y terminantemente el art. 42 de la citada Ley provincial no se computarán á los Diputados electos los votos que hubiesen obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones ó la hubieran ejercido seis meses antes, en cuya virtud es visto que no pueden computarse al D. Próculo Herrero los 320 votos obtenidos en el pueblo de Cévico de la Torre en el que se halla demostrado que ejercía en la fecha de la elección y había ejercido seis meses antes el cargo de Juez Municipal cargo con jurisdicción de los comprendidos en el texto del citado artículo.

Considerando que descontados esos 320 votos no computables por la razón expresada al D. Próculo Herrero

queda dicho candidato con una votación válida de 2047 votos inferior por lo tanto á la obtenida por los otros candidatos D. Remigio Jalón que obtuvo 2194 y don Evasio Rodríguez 2079.

Considerando que esta computación ilegal de votos, altera esencialmente el resultado del escrutinio y constituye un vicio que implica la ilegalidad de la elección y

Considerando que consiguiente á esta declaración de nulidad de la elección es dejar sin efecto el acuerdo de 5 de abril también recurrido por el que se declaró firme la proclamación de D. Próculo Herrero y admitido de derecho á la Diputación.

Otro caso.

Celebradas elecciones de Diputados provinciales en 8 de Marzo de 1903, fueron proclamados tales diputados por el distrito de Nava del Rey-Tordesillas (Valladolid) D. Antonio Vicente Sánchez, D. Antonio Rico, D. Enrique Alonso y D. Emilio Cruzado.

La Diputación provincial con vista de documentos presentados por el candidato no proclamado, D. Wilevaldo Robledo en acuerdo de 20 de mayo de 1903 admitió como diputados á los tres primeros, sustituyendo á D. Emilio Cruzado con el Sr. Robledo.

El Gobernador civil de la provincia en providencia del 20 del mismo mes, suspendió el referido acuerdo en lo relativo á la admisión del Diputado provincial señor Robledo, elevando el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Contra el acuerdo de la Diputación provincial, interpuso D. Emilio Cruzado recurso contencioso para ante la Audiencia Territorial de Valladolid, interesando se declarara válida la elección á su favor, de Diputado provincial por el distrito de Nava del Rey-Tordesillas y mandara se le diese inmediata posesión de su cargo de Diputado.

Tramitado el recurso la Sala de lo civil, dictó sentencia, en 20 de Mayo de 1904 por la que hizo las siguientes declaraciones:

1.^a La nulidad de la elección de la Sección única de Villavieja celebrada el 8 de Marzo de 1903, y como consecuencia la del acta del Diputado provincial electo

D. Emilio Cruzado, para el distrito de Nava del Rey-Tordesillas.

2.^a Anular del propio modo la proclamación que la mayoría de la Diputación provincial hizo en sesión de 14 de Mayo siguiente á favor de D. Wilebaldo Robledo para Diputado provincial por el expresado distrito, sin hacer especial condena de costas.

Este fallo se fundaba en los siguientes Considerandos:

Considerando: que examinada el acta original su fecha ocho de Marzo de mil novecientos tres de la votación celebrada dicho día en la Sección única del término municipal de Villavieja para la elección de cuatro Diputados provinciales en el distrito de Nava del Rey-Tordesillas, aparecen en blanco las casillas electorales de esta Sección según las listas certificadas remitidas por la Junta provincial del censo» «Número de papeletas leídas» y «Electores que han votado según las listas numeradas llevadas por los Interventores» cuyo vacío infringe el artículo treinta y seis del Real Decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa sobre adaptación de la Ley electoral á las elecciones de Diputados provinciales, que señala como requisitos del acta la consignación de las respectivas cifras para poder contrastar la exactitud y veracidad de la votación celebrada.

Considerando: que de las listas numeradas que debieron llevar los interventores de los electores que han votado en la Sección única de Villavieja, y de las que por lo menos debieron estenderse dos, conforme prescribe el último párrafo del artículo veintiocho del expresado Real Decreto, cuyas listas fueron reclamadas por esta Sala en auto para mejor proveer solo se ha remitido una firmada por el Interventor D. Tomás Cano.

Considerando: que del estudio hecho de la lista de votantes antes citada, y aun concediéndola condiciones de autenticidad á pesar de lo deficiente que es en su forma externa, resulta que ni se ha expresado el número que tenían los votantes en las listas definitivas del censo electoral, ni se han confrontado sus nombres con los de estas como lo demuestra la alteración de

apellidos con que en la lista del Interventor Cano aparecen escritos Jacinto González Díez, Cipriano Pérez García, Francisco Fuentes Medrano y Pedro Fernando Gómez, ni son tampoco ciento diez los votantes como en ella se dice, porque hay que rebajar el nombre del votante Nemesio Cano Laguna que no figura en el censo, todo lo que constituye otras tantas infracciones de las formalidades legales con que según el ya citado artículo veintiocho debió celebrarse la votación, siendo muy de tener en cuenta el que con dicha baja quedó reducido á ciento nueve el número de votantes cuando debió ser por lo menos el de ciento diez toda vez que eran tres candidatos que tenían derecho á votar los electores y trescientos treinta la suma total de votos obtenidos por aquéllos, según se consigna en el acta del referido distrito de Villavieja.

Considerando: que si bien el acta notarial estendida el día once de Marzo á instancia de D. Wilebaldo Robledo referente á varias ilegalidades que se dicen cometidas en la votación de que se trata no puede aisladamente producir eficacia por ser manifestaciones de referencia los hechos que contiene, es evidente que relacionándolo con cuanto se deja expuesto constituye un elemento más para que todos reunidos engendren en el juicio de esta Sala el convencimiento de que se ha alterado la verdad de la elección verificada en el pueblo de Villavieja, cuya acta carece de toda validez porque las repetidas infracciones legales en ella cometidas hacen no sea expresión fiel y legítima de la voluntad del cuerpo electoral.

Considerando: que declarada la nulidad del acta de la Sección única de Villavieja es consecuencia necesaria hacerlo también del acta del Sr. Diputado electo D. Emilio Cruzado toda vez que al no computarse para nadie los votos que en aquella aparecen emitidos, resulta que no ocupa uno de los cuatro primeros lugares de la votación general.

Considerando: que la proclamación del Diputado provincial para el distrito de Nava del Rey-Tordesillas hecha por acuerdo de la mayoría de la Diputación provincial en sesión de catorce de Mayo de mil novecientos tres á favor de D. Wilebaldo Robledo es improce-

dente porque conforme á la doctrina contenida en Reales Ordenes de doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete y diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco carece de facultades para proclamar Diputados á los que no hayan presentado el acta estendida por la respectiva Junta de escrutinio, teniéndolas únicamente para su nulidad y declarar la vacante con arreglo al artículo cincuenta y dos de la Ley provincial, extralimitación legal que acaso pudiera haberle hecho incurrir en responsabilidad exigible ante los Tribunales de justicia.

CUESTIÓN XIV.

Respecto de costas ¿qué declaraciones pueden hacer las Audiencias en las sentencias que pronuncien resolviendo el recurso contencioso contra el acuerdo de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de diputados provinciales?

En nuestro concepto, cabe distinguir tres casos: el de que se omita la declaración sobre costas, que se declare que no ha lugar á especial condena de las mismas y que se condene especialmente á su pago á la parte apelante por haber procedido con temeridad en su defensa.

Es indudable que puede ocurrir que en la sentencia del recurso se omita la declaración sobre costas.

En este caso, si sobre costas versó también el litigio, la omisión por parte del Tribunal, al no hacer declaración alguna sobre ese punto, puede dar lugar al recurso á que se contrae el art. 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, que pueden utilizar las partes dentro del día siguiente al de la notificación del fallo, si el propio Tribunal de oficio, no acordase lo conveniente para suplir dicha omisión al siguiente día de la publicación de la sentencia.

Ahora bien: ¿cabe en la sentencia del recurso contencioso declarar que no se hace expresa condena de costas?

La Sala puede hacer la declaración de costas en el sentido expuesto con arreglo á derecho, y entonces ¿qué efecto surtirá esta declaración?

Ha dado lugar á cuestión qué costas deben ser satisfechas en este caso por cada parte, si sólo los derechos de su Procurador y honorarios de su Letrado, ó también la mitad de los derechos que según el Arancel devengan los auxiliares y subalternos del Tribunal por su intervención en el diligenciado del recurso hasta su resolución.

No hay duda que la parte viene obligada á satisfacer las costas que integran los derechos de su Procurador, los honorarios de su Letrado defensor, ya que los servicios por éstos prestados lo fueron en interés de su patrocinado.

Mas por lo que hace á los derechos, según Arancel, de los auxiliares y subalternos del Tribunal, por las diligencias en que han intervenido, es más dudoso en opinión de algunos.

Un caso práctico recordamos:

Dictada sentencia en un recurso contencioso, en la que no se hacía especial condena de costas, y después de haber una parte interesada se practicara su tasación incluyéndose en ella la cantidad importe de la minuta de honorarios del Letrado, solicitó se rectificara el proveído, por entender que en los asuntos electorales no devengan derechos los curiales que en ellos intervienen, exceptuando á los Procuradores y Letrados, éstos por sus honorarios y aquéllos por sus derechos.

La Sala acordó no haber lugar á la tasación, rectificando así su proveído anterior.

Mas la representación de los curiales, auxiliares y subalternos del Tribunal se personó interesando la reforma del proveído, fundándose en que en la sentencia no se hacía especial condena de costas, y con la providencia no dando lugar á la práctica de su tasación ha venido á modificarse dicha sentencia, sin haber términos para ello, ya que no se trataba de aclarar un concepto obscuro ó suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio, conforme á lo dispuesto en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y aun cuando se tratara, se hizo á destiempo, ó

sea fuera del término que la Ley concede para esa aclaración.

Se fundaba además la representación de los curiales en que en el caso del recurso contencioso no se trata de asuntos electorales propiamente dichos, sino de un procedimiento sobre asunto civil en que se ejercita un derecho político, y la Ley no ha exceptuado en modo alguno esta clase de expedientes del pago de costas devengadas por los auxiliares y subalternos del Tribunal, confirmando lo que se deja expuesto la disposición de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890 en su art. 15, que establece que la Sala de lo civil en los recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta provincial del Censo, al dictar su resolución, debe hacer la declaración de ser de oficio las costas, á menos que no fueren de imponer al apelante si en él hubiere habido temeridad.

Se opusieron las partes del recurso á la pretensión del representante de los curiales, y la Audiencia, (Sala de lo civil), acordó no haber lugar á lo solicitado por aquél, fundándose en que las actuaciones judiciales que se substancian ante los Tribunales de justicia en cuestiones electorales son gratuitas, y por tanto sus auxiliares y subalternos no deben percibir derechos por las diligencias en que intervienen por razón de su cargo.

Doctrina es ésta, en nuestro concepto, que no puede tan en absoluto admitirse.

El recurso contencioso es, según se deja dicho, verdaderamente excepcional, de orden político, y afecta al procedimiento electoral.

Tiene éste trámites múltiples de orden administrativo, que la Ley de 26 de Junio de 1890 garantiza con recursos ante la misma Administración, y de alzada ante las Audiencias territoriales y su Sala de lo civil.

Estos trámites comienzan en la formación del Censo, y por lo que afecta á la elección provincial, terminan con la sentencia pronunciada en el recurso contencioso por la Sala de lo civil, confirmando ó revocando el acuerdo de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de la elección.

Mandado está en la Ley Electoral vigente de 26 de

Junio de 1890 (1), que á los electores no se les exija derecho alguno por ningún documento, diligencia ó actuación que afecte á actos electorales y que pidieren por escrito.

Respecto, pues, de todo el diligenciado del expediente electoral sobre inclusión de individuos en las listas electorales del Censo, no cabe duda que ningún derecho puede exigirse al elector reclamante, sin manifiesta infracción de la Ley.

Pero si el reclamante no se aquieta con el fallo de la Junta provincial del Censo por creer que perjudica á su derecho, y se alza para ante la Audiencia territorial en uso de la facultad que le atribuye el art. 15 de la Ley Electoral, este Tribunal resuelve el recurso de alzada, y en su resolución le autoriza la Ley (2) para hacer la declaración de ser de oficio las costas, á menos que no fueran de imponer al apelante si en él hubiere temeridad al sostener su reclamación.

Como se ve, no es tan absoluto que las actuaciones judiciales que se substancien en los Tribunales de justicia en cuestiones electorales sean gratuitas, ya que la Ley les autoriza á declararlas de oficio, cuando no fueren de imponer al apelante temerario en el caso que se deja expuesto.

Además, ni la Ley Provincial, que en su art. 53 estableció el recurso de que se trata, ni la Electoral de 26 de Junio de 1890, ni el Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, ni las disposiciones de la Ley del Timbre, contienen ninguna relativa á prohibir á los auxiliares y subalternos del Tribunal que perciban los derechos que según el Arancel les correspondan por su intervención en los expedientes á que dicho recurso se contraiga.

Por eso estimamos nosotros que, sin violentar el texto ni el espíritu de la la Ley, puede acordarse que procede la exacción de los derechos de los auxiliares y subalternos de la Audiencia territorial devengados en el recurso contencioso.

(1) Arts. 8.º y 20 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

(2) Art. 15 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Al publicar un modesto libro nuestro sobre el derecho electoral en España, en el año 1901, decíamos al comentar el art. 15 de la Ley Electoral de 1890, lo que á continuación se expresa:

«No comprendemos por qué á un temerario apelante deben imponérsele las costas. Disposición es esta que contradice el principio de que todo es gratuito en el diligenciado electoral.

Y no se diga que lo breve de la tramitación, lo sumarisimo del procedimiento ha de dar lugar en su caso á pocas costas.

Pocas ó muchas, habrán de ser satisfechas por aquel que sea condenado á su pago.

Hubiéramos preferido que la Ley electoral contuviera la prescripción de que en materia de expedientes electorales los fallos fueran sin costas, como así acontece en los expedientes de inclusión ó exclusión de las listas de Compromisarios para Senadores, según terminantemente prescribe el art. 28 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, porque se rige su elección, disposición que bien pudiera haberse comprendido dentro de la electoral de 26 de Junio de 1890, cuyo art. 28 establece que de las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio, que fallará lo que proceda sin causar costas».

Además, ni en la ley del timbre del Estado, hoy vigente, ni en los Aranceles judiciales y civiles, existe prescripción alguna que prohíba que los auxiliares y subalternos de las Audiencias perciban el importe de sus derechos, según Arancel, por su intervención en el recurso contencioso. Tienen, pues, perfecto derecho á su exacción.

No nos ocupamos del caso en que resulte que en la sentencia del recurso contencioso nada se resuelva sobre costas, pues entonces cada parte paga las por sí y para sí causadas y la parte proporcional de las comunes.

Por último, ¿cabe que en la sentencia del recurso contencioso haga la sala especial condena de costas al apelante?

Nosotros no lo dudamos. Desde el momento en que

la Ley electoral vigente autoriza esta declaración, como hemos visto en las resoluciones que dicta la Sala enalzada de los acuerdos de la Junta provincial del Censo, y atendido que ninguna otra disposición legal prohíbe hacerla en la sentencia que se dicte en el recurso contencioso, es visto que, conforme á los principios de derecho y leyes de aplicación respecto de costas, puede darse el caso de condena de ellas en el recurrente temerario.

Entendemos, además, de precisión consignar que las costas á que nos referimos son simplemente las del recurso, ó sea la segunda instancia del expediente; en modo alguno las de primera instancia, que no pueden merecer, bajo ningún concepto, el nombre de costas, por ser sus actuaciones de carácter administrativo y todas gratuitas.

CUESTIÓN XV.

¿Qué recursos pueden interponerse contra las sentencias de las Audiencias resolviendo el contencioso contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales?

Los recursos que pueden interponerse contra las sentencias de las Audiencias que resuelven el contencioso contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de la elección de Diputados provinciales, serán solamente los á que se contrae el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sea los de poder pedir en el siguiente día hábil al de la notificación de la sentencia aclaración de algún concepto obscuro, ó suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio, cuyas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse también de oficio por el Tribunal dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia.

¿Se dará contra esta clase de sentencias el recurso de casación?

Cuestión es esta que tiene ya resuelta el Tribunal Supremo en sentido negativo.

He aquí el caso:

Tramitado en la Audiencia territorial de Granada un recurso contencioso formulado contra el acuerdo de la Diputación de Almería declarando la validez de la elección de Diputados del Distrito de Gérgal, aquel Tribunal en su sentencia lo confirmó.

La parte recurrente interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma contra dicha sentencia, y la Sala no lo admitió; habiendo aquella parte acudido en queja al Tribunal Supremo, quien en auto de fecha 15 de Junio de 1877 acordó no dar lugar á él, fundándose en lo siguiente:

Que entre las disposiciones contenidas en la Ley Provincial vigente, que somete, estableciendo una verdadera excepción, el conocimiento enalzada de los asuntos de índole administrativa, que en primer término resuelven las Diputaciones provinciales, á las Audiencias respectivas, no se halla ninguna que dé lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley contra las sentencias que dichos Tribunales dicten.

Que perteneciendo el negocio de que se trata á la clase de los indicados, y resuelto por la Audiencia de Granada el recurso de apelación, único que concede el artículo 53 de la Ley Provincial vigente, y cuyos preceptos son los que rigen en la materia, es evidente que no procede ningún nuevo recurso, por no ser aplicables al caso las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil referentes á la casación.

Con posterioridad, y en auto de 28 de Marzo de 1895, el mismo Tribunal Supremo ha establecido como doctrina, que la materia sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Diputados provinciales se rige por una Ley especial de carácter político-administrativo, y la intervención en ella de las Audiencias territoriales, es, por casos de excepción determinado y precepto explícito de la misma Ley especial, y sólo concede el recurso contencioso de que trata el art. 53, de acuerdo en lo substancial con el 27 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, sin que autorice el recurso de casación, ni tenga éste tampoco autorizado por la de Enjuiciamiento civil.

